



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
MIAHUATLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número 024443. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.

Visto el escrito y anexo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo del Estado, en la que impugna lo siguiente:

IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- a) del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca: --- 1. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión perteneciente al Honorable Congreso del estado Libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, incidiendo con su actuar en la integración del cuerpo colegiado municipal. --- 2. La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional."

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente sostiene que intenta este medio de control de constitucionalidad ante la existencia de un conflicto al interior del Municipio que hace imposible

la comparecencia del Síndico, por lo que, según aduce, cuenta con la representación jurídica del órgano de gobierno en cita conforme a lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI¹, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y, entre otras, la jurisprudencia de este Alto Tribunal con rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**².

Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días exhiba a este Alto Tribunal la documentación que permita acreditar su dicho en torno a la imposibilidad del Síndico para comparecer en este asunto, así como que el Ayuntamiento del Municipio actor le encomendó su

¹ Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

² Jurisprudencia P./J. 53/2003, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página: 1090, registro: 183316.

³ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



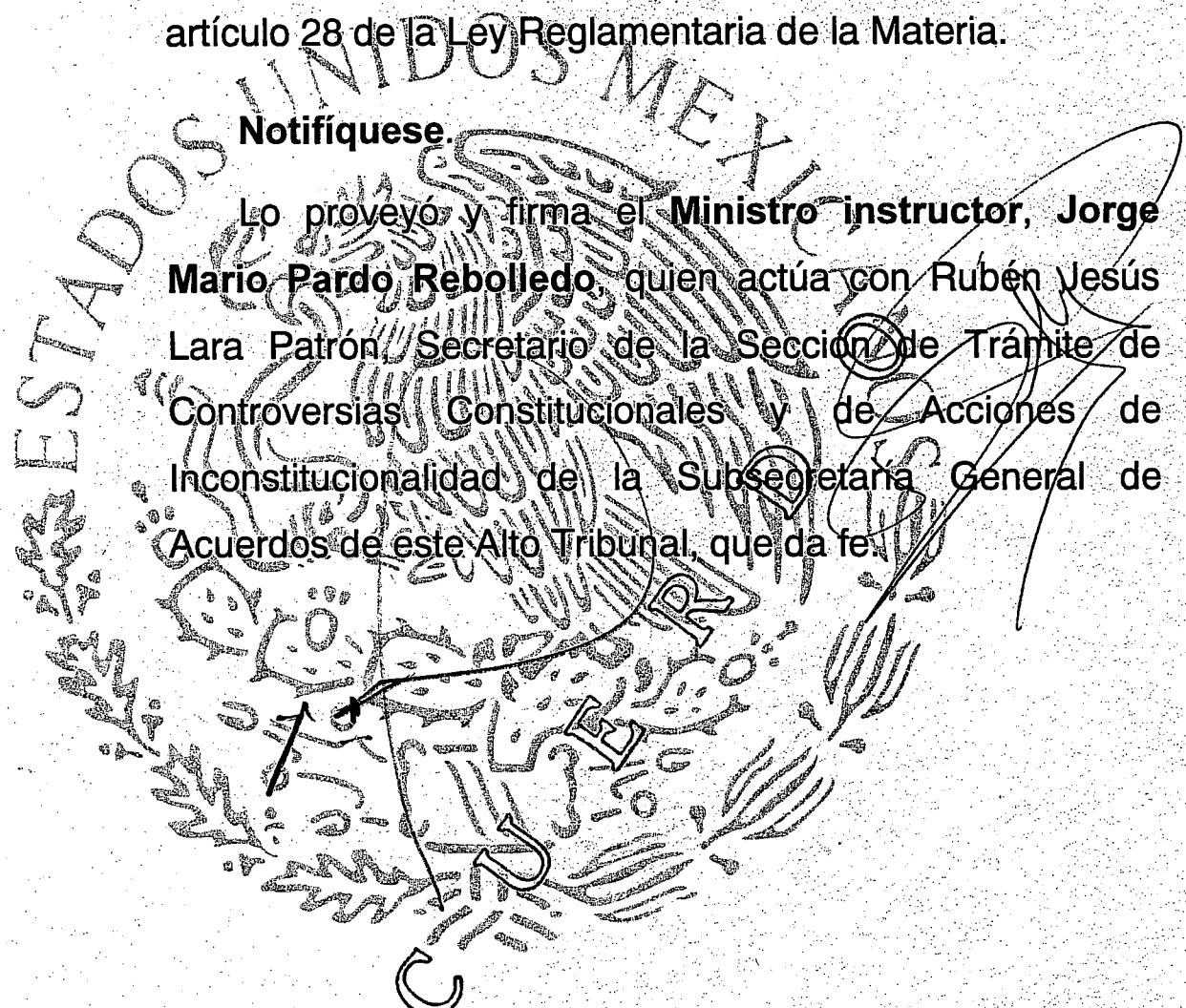
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensa, conforme a lo previsto en el criterio antes aludido.

Se apercibe al promovente que de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la presente controversia con los elementos con que se cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el referido artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN